

La formación religiosa y la libertad de enseñanza en los países miembros de la Comunidad Europea.

(TERCERA PARTE)

3. LA JUSTA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS PUBLICOS ENTRE TODOS LOS CENTROS QUE PRESTAN UN SERVICIO DE INTERES PUBLICO

¿Servicio público o servicio de interés general?

En los países de la Comunidad europea se ha rechazado la concepción de la enseñanza como función de Estado a partir de la Revolución francesa.

Por eso se rechaza también la concepción de la enseñanza como servicio público, entendido en el sentido estricto que le da el derecho administrativo. Sería tanto como reconocerla de competencia exclusiva del Estado.

Los textos de las Naciones Unidas, tantas veces citados, rechazan también esta concepción al imponer a los Estados signatarios el respeto a los derechos de los padres de familia.

Por eso en Francia se prefiere la expresión «servicio de interés general» o «de utilidad pública».

¿Libertad formal, de principio, o libertad real para todos los padres de familia?

Para que el reconocimiento, por parte de los Estados, de la libertad de los padres de familia a elegir el tipo de educación que prefieran para sus hijos sea efectivo **ES NECESARIO UNA DISTRIBUCION JUSTA DE LOS FONDOS PUBLICOS ENTRE TODOS LOS CENTROS QUE PRESTAN UN SERVICIO DE INTERES PUBLICO.**

Las subvenciones del Estado a los centros no estatales están implícitamente insinuadas en los textos de las Naciones Unidas (por ejemplo el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) donde se afirma por una parte (2.a) que la enseñanza primaria debe ser gratuita y, por otra, que los Estados Partes se comprometen a respetar la libertad de los padres a escoger para sus hijos escuelas distintas de las autoridades públicas (3).

Vamos a recorrer brevemente los sistemas de subvención vigentes en los Estados de la Europa comunitaria.

ALEMANIA

De hecho todos los Estados de la República Federal Alemana subvencionan, cada uno a su manera, a la enseñanza no estatal (13).

De derecho, la Ley Fundamental silencia esta obligación. Quizá porque en 1949 era todavía precaria la situación económica de los Estados. No faltan, sin embargo, letrados que afirman que la subvención a los Centros privados de enseñanza es la consecuencia lógica de las premisas de la Constitución federal. Tan fuerte como el Derecho escrito es el derecho de la costumbre que ya está implantada en Alemania occidental. La cuantía de la subvención estatal no es igual en todos los Estados.

Hamburgo, por ejemplo, paga el 90 por 100 del sueldo de los

profesores seculares y el 90 por 100 de su retiro. A los sacerdotes y religiosos los paga el 60 por 100 del sueldo dado a los seculares. El porcentaje se refiere al sueldo que el Estado da a sus propios profesores. Paga también el 100 por 100 de los gastos de funcionamiento tomando como módulo el gasto que, por alumno, se hace en los centros estatales. Además las reparaciones del mobiliario escolar y un tanto por ciento de las reparaciones del edificio. No paga la construcción o amortización del edificio ni el mismo material escolar y mobiliario.

Como los Colegios han de impartir la enseñanza gratuitamente, la diferencia entre los gastos del centro y la subvención estatal la tiene que cubrir la Asociación propietaria del edificio. Se acude para ello a los Antiguos Alumnos o se constituye una Asociación de Protectores o Amigos del Colegio en la que pueden ingresar voluntariamente los padres de los alumnos.

FRANCIA

Se ha dado una evolución notable.

La laicidad del Estado se ha invocado a veces para prohibir las subvenciones a los centros confesionales. A juicio de DE NAUROIS (cfr. su artículo en la obra citada, La laicidad, págs. 281) si las subvenciones no han sido nunca obligatorias

